

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/195/2018.

**QUEJOSA:** ELIZA OJEDA RENTERÍA,  
OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA  
MUNICIPAL DE DONATO GUERRA,  
POR LA COALICIÓN "POR EL  
ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
SERGIO SANTANA GIL, OTRORA  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE DONATO GUERRA Y  
EL "SEMANARIO LA OPINIÓN,  
PROYECCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO".

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/195/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Eliza Ojeda Rentería, en su calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, en contra de Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal del mismo municipio Sergio Santana Gil; y del "Semanao La Opinión, Proyección Política del Estado de México", por hechos que supuestamente constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Denuncia.** El veinte de junio de la presente anualidad, la ciudadana Eliza Ojeda Rentería, en su calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra (en adelante la quejosa), presentó escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Secretario Ejecutivo), en contra de Sergio Santana Gil, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante Candidato denunciado), del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) y del "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México"; por la supuesta vulneración a la normatividad electoral, derivado de la difusión de propaganda calumniosa que denigra a la quejosa, a través de la publicación de una nota periodística en el citado medio de comunicación impreso.

**2. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio inmediato, el Secretario Ejecutivo, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/DONA/EOR/PRI-SSG/373/2018/06**; Asimismo, se reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente. Por ello, ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Requerimiento** a la Directora General del "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México", a fin de que informara por escrito el origen de la nota periodística publicada en fecha dieciocho de junio del año en curso, cuyo encabezado fue *"ELIZA Ojeda manda a balacear a gente del PRI"*, así como, para que remitiera, en su caso, las constancias que avalaran su dicho.
- **Requerimiento** a la quejosa, para que exhibiera el original del ejemplar del "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México", al que hizo alusión en el numeral 3, del capítulo de Pruebas de su escrito inicial de queja.

**3. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer, admisión a trámite, emplazamiento y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de tres de julio posterior, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede. En mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diez siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el Candidato denunciado; el escrito signado por la ciudadana Anabel Vidal Cleofas, representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral número 33 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Donato Guerra; y el escrito signado por la ciudadana Gabriela Sánchez García en su carácter de Directora General del "Semanario La Opinión, - Proyección Política del Estado de México", a través de los cuales dieron contestación a la queja instaurada en su contra, aportaron pruebas y señalaron sus alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de la ciudadana Gabriela Sánchez García, en representación del probable infractor "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México"; también se hizo constar que la quejosa y el candidato denunciado, así como el PRI, no comparecieron a la audiencia, no obstante de haber sido emplazados previamente

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El doce de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7593/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/DONA/EOR/PRI-SSG/373/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Registro y turno.** En fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/195/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiséis siguiente y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/195/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/195/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por una ciudadana en su calidad de otra candidata sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta difusión de propaganda calumniosa, a través de la publicación de una nota periodística en el "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México".

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado, asimismo, se advierte que, en fecha tres de julio del presente año, la Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja..

No obsta lo anterior, el hecho de que los presuntos infractores al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada por la quejosa, y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; de ahí que sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al

estudio de fondo, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados, invocan la frivolidad de la queja, alegando que, en el escrito inicial de queja, la otrora candidata denuncia hechos que en primer punto no existieron y que no vulneran de ninguna manera la normatividad electoral, por lo cual, se deberá determinar la frivolidad constatada en la misma. Asimismo solicitan sancionar a la quejosa, valorando el grado de frivolidad de la queja y el daño que podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente las causas que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja la denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho; además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no o si en su caso constituyen violación a la normativa; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja<sup>1</sup>, presentado por la ciudadana **Eliza Ojeda Rentería**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México", dolosamente y con un objetivo difamatorio en agravio de la promovente, difundió la nota periodística siguiente:

*"Declaran ciudadanos:*

*ELIZA OJEDA MANDA A BALACEAR A GENTE DEL PRI".*

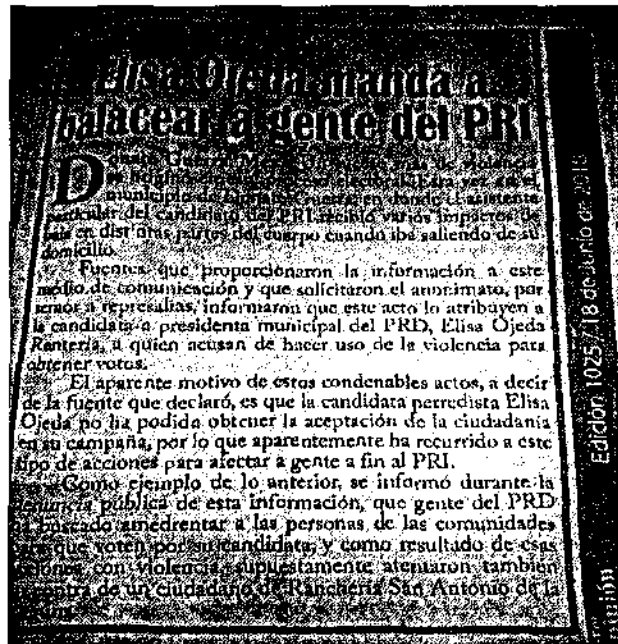
*Donato Guerra, México.- Un suceso más de violencia se originó en este proceso electoral. Esta vez en Donato Guerra en donde el asistente particular del candidato del PRI recibió varios impactos de bala en distintas partes del cuerpo cuando iba saliendo de su domicilio.*

*Fuentes que proporcionaron la información a este medio de comunicación y que solicitaron el anonimato por temor a represalias informaron que este acto lo atribuyen a la candidata a presidenta municipal del PRD ELIZA Ojeda Rentería, a quien acusan de hacer uso de la violencia para obtener votos.*

Continuará página 27

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 7 a la 20 del expediente.

Pagina 27:



- Que lo indebido de la propaganda "periodística" radicó en la difusión de un mensaje que tuvo como propósito implícito trastocar el principio de presunción de inocencia de la quejosa al vincularla directamente en la comisión de un delito en agravio de un presunto asistente particular del candidato del PRI, de quien se desconoce su identidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.
- Que la propaganda periodística al aludir en forma directa a la quejosa tiene como propósito desprestigiar su candidatura y promover la del candidato del PRI, de ahí que, se difundan supuestos acontecimientos que sólo pretenden difamar su imagen, honor y decoro.
- Que la conducta denunciada es contraria a los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260 párrafo cuarto y 483 párrafos segundo del Código Electoral del Estado de México, porque el Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México", realiza una falsa imputación de hechos o delitos con impacto en una elección de renovación de miembros de ayuntamiento en Donato Guerra, vulnerando con ello el marco normativo que impone límites a la manifestación de ideas en el contexto de las campañas electorales.
- Que el Semanario "La Opinión", al difundir expresiones que calumnian, en el contexto de una opinión, es claro que tal forma de promover dicha información tiene como beneficiario al autor intelectual de la conducta reprochable, al candidato a Presidente Municipal del PRI, quien es muy probable este financiando la difusión de las noticias calumniosas.



- Que la nota periodística y su contenido de ninguna forma se encuentra amparada en un mínimo de razonabilidad para sostener que la promovente "mando a balacear" a un ciudadano del que desconoce su existencia o si en verdad fue víctima de un delito, mismo que debe poner en conocimiento de la autoridad competente para deslindar la responsabilidad conducente, sin que sea válido que los denunciados se amparen en una "denuncia ciudadana" para perjudicar su imagen política y electoral.

Por su parte, el candidato denunciado **Sergio Santana Gil**, y el PRI<sup>2</sup>, mediante la presentación de su escrito de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos, de manera similar manifestaron lo siguiente:

- Dan contestación a los hechos **AD CAUTELAM**, ya que no son hechos que hayan sido llevado a cabo por ellos, toda vez que la quejosa, ni siquiera los debió haber señalado como probables infractores.
- Manifiestan que la quejosa se está conduciendo con dolo, alevosía y ventaja con la única intención de perjudicar, atribuyendo hechos falsos en aras del proceso electoral.
- Que derivado de la contestación de la Directora General del Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México, se informó: *"Que las notas publicadas en el ejemplar del medio informativo, publicada en el Semanario, de fecha 18 de junio del año en curso, relativas a lo manifestado en relación con la candidata "ELIZA Ojeda" que señala lo siguiente: "ELIZA Ojeda manda a balacear a gente del "PRI", no fueron ordenadas ni pagadas por persona física o moral alguna, sino que son trabajos de investigación de los reporteros que laboran en dicho semanario."*
- Que por lo anterior, queda acreditado que ninguno de los señalados como probables infractores, han violado la norma electoral, ni mucho menos han hecho difusión de propaganda electoral calumniosa.
- Solicitan el desechamiento, de la denuncia, ya que se denuncian hechos que no existieron y que no vulneran de ninguna manera la normatividad electoral. Así mismo, solicitan que se determine la frivolidad constatada en la queja.

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 50 a la 66 del expediente.

- Solicitan que se sancione a la quejosa, valorando el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.
- En vía de alegatos, manifestaron que la denunciante se limita a plasmar apreciaciones subjetivas, ya que en ningún momento, se han realizado violaciones a la normatividad electoral, ni mucho menos la difusión de propaganda electoral calumniosa; que las pruebas ofrecidas carecen de todo valor jurídico, ya que son evidencias simples basadas en pruebas que no generan ni por lo menos indicios.

Por otra parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos, presentado por la ciudadana **Rosalinda García Mendoza, en su carácter de Directora General del "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México"**<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

- Que el Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México, es un medio informativo abierto al público en general, en donde se publican temas, opiniones, investigaciones, entrevistas, relativas a la política del Estado de México.
- Que el semanario no tiene ninguna responsabilidad con las opiniones, publicaciones o puntos de vista de los reporteros.
- Que como medio informativo, las actividades relativas al ejercicio de informar no está regido por el Código Electoral del Estado de México.
- Las publicaciones que se emiten en el mismo no son propaganda política.
- Aduce que se debe desechar la presente queja porque la publicación que origino la queja no constituye una violación a la propaganda político electoral.
- Que la quejosa hizo valer su derecho de réplica, tras conocer el contenido de la nota, el cual fue garantizado mediante la publicación de su carta dirigida a la Directora General del Semanario, como se advierte en el ejemplar número 1027 de fecha dos de julio del año en curso.
- Si bien la denominación de este semanario refiere ser "política", esto no implica que sus funciones sean exclusivamente políticas, porque su

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 86 a la 90 del expediente.

tarea es informar a la opinión pública, hechos y acontecimientos que suceden en el Estado.

- Respecto a la información que presenten los medios de comunicación, no fue deformada y mucho menos se está refiriendo dicha nota a las actividades de la quejosa, porque se está haciendo una recopilación de información derivada del sentir de la ciudadanía.
- Que la nota periodística no alcanza el nivel de ser propaganda electoral.
- La publicación que emite, el Semanario, es una columna de opinión e investigación que realizó el reportero que cubre el municipio de donde se hizo la entrevista, recabada a través del sentir de la población del municipio, en la cual, se hacen los comentarios críticos, mas no de difamación o de interés particular de afectación hacia la quejosa, puesto que en ningún momento se contiene algún daño en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar.
- Con la publicación de la nota no se ayudó a persona alguna o candidato determinado como erróneamente lo señala la quejosa.
- La publicación no fue pagada ni mucho menos el Semanario obtuvo beneficio económico alguno.
- Señala que es claro y evidente que la Directora General del Semanario "La Opinión", no está cometiendo en ningún momento afectación alguna con la publicación de la nota periodística, ya que esto no significa que se está actuando con el fin de perturbar el orden público.
- Y que ante lo improcedente de la queja, deberá desecharse la misma, y ordenar su improcedencia.
- En vía de alegatos<sup>4</sup>, manifestó la publicación no fue realizada para apoyar a un candidato o persona determinada, puesto que la misma fue producto de una investigación de uno de los reporteros que laboran en el semanario; que esta solo se transmite lo narrado por una persona y esta no fue producto de algún un pago: además que en la legislación penal no existe la figura de calumnia o difamación que tutela algún bien jurídico en la persona.

**CUARTO. *Litis y metodología.*** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **los denunciados**, infringieron alguna disposición del Código Electoral del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda electoral

<sup>4</sup> Visible a fojas 94 y 95 del expediente.

calumniosa que denigra a la quejosa a través de la publicación de una nota periodística en el Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México, con la intención de vincularla con un delito que desconoce, lo que desprestigio su candidatura y promueve la del otrora candidato del PRI; y, si con ello, se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>5</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el

<sup>5</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, la quejosa en el presente asunto denuncia que el **candidato denunciado, el PRI y el "Semanao La Opinión, Proyección Política del Estado de México"**, *traspreden la normativa electoral por la supuesta difusión y publicación de una nota periodística, con la intención de vincularla en un delito que desconoce, desprestigiando de esta manera su otrora candidatura, promoviendo la del candidato del PRI a Presidente Municipal de Donato Guerra, Estado de México.*

Lo anterior debido a que, *el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México", dolosamente y con un objetivo difamatorio en agravio de la promovente, difundió una nota periodística titulada: "Declaran -ciudadanos: ELIZA OJEDA MANDA A BALACEAR A GENTE DEL PRI*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral mediante el oficio número IEEM/SE/6724/2018, por la ciudadana Rosalinda García Mendoza<sup>6</sup>, Directora General del Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México, a través del cual dicha informa que: *"Que las notas*

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 27 a la 31 del expediente.

*publicadas en el ejemplar de fecha 18 de junio del año en curso, relativas a la publicación con título "ELIZA OJEDA MANDA A BALACEAR A GENTE DEL "PRI"; no fueron ordenadas ni pagadas por persona física o moral alguna, sino que son trabajos de investigación de los reporteros que laboran en dicho semanario.*

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por la ciudadana Eliza Ojeda Rentería, de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, a través del cual, remite el original de un ejemplar del "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México"<sup>7</sup>, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, del año XXIX, Número 1025.
- **Documental Privada.** Consistente en el original de un ejemplar del "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México", de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho<sup>8</sup>, del año XXIX, Número 1027; mediante el cual la quejosa hizo valer su derecho de réplica.
- **Documental Privada.** Consistente en copia simple del Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, signado por el Director de Reservas de Derechos de la Secretaría de Cultura<sup>9</sup>.

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se le otorga a dicho documento el carácter de documento privado, con la calidad de indicio, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que con ellos se pretende acreditar

De igual manera obran en autos, los siguientes medios de convicción:

<sup>7</sup> Visible a foja 35 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 93 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 92 del expediente.

- **Técnicas.** Consistentes en dos impresiones fotográficas a color, insertas en el escrito inicial de queja, de las cuales se aprecia la imagen de la portada y el texto de una nota periodística del "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México"<sup>10</sup>.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener impresiones fotográficas, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humano**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objetan todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto al alcance y valor probatorio.

<sup>10</sup> Visible a fojas 14 y 16 del expediente.

- Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual, las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

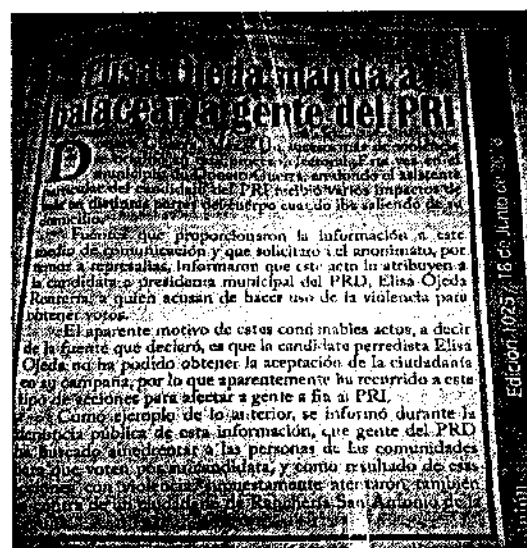
Por tanto, en relación con los hechos denunciados, respecto a la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa a través de la publicación de una nota periodística en el "**Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México**", en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, ello con la intención de vincular a la quejosa en un delito que desconoce, desprestigiando de esta manera su otrora candidatura y promoviendo la candidatura del otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

De un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas mencionadas, así como, de acuerdo a lo manifestado y aceptado por



las partes, a juicio de este órgano jurisdiccional, se tiene por acreditada la existencia de la publicación de una nota periodística emitida en el ejemplar del "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México", de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, del año XXIX, Número 1025; denominada "ELIZA OJEDA MANDA A BALACEAR A GENTE DEL "PRI"

Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes del contenido de la publicación denunciada:



Lo anterior es así, toda vez que la ciudadana Rosalinda García Mendoza, Directora General del Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México, en sus escritos de contestación de requerimientos solicitados por el Secretario Ejecutivo

del Instituto Electoral del Estado de México y de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos, aceptó expresamente que fue publicada en el semanario que dirige, en el ejemplar Número 1025, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la nota denunciada (*"ELIZA OJEDA MANDA A BALACEAR A GENTE DEL "PRI"*) así como que ésta **"NO FUE ORDENADA NI PAGADAS POR PERSONA FÍSICA O MORAL ALGUNA, SINO QUE SON TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN DE LOS REPORTEROS QUE LABORAN EN ESTE SEMANARIO"**.

- Una vez que se acreditó la existencia de la publicación referida, en los términos antes señalados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, por cuanto hace a los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Al respecto, la ciudadana **Eliza Ojeda Rentería** otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra sostiene que con la nota publicada *el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en el Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México", dolosamente y con un objetivo difamatorio en su agravio, se trastoca el principio de presunción de inocencia que le asiste al vincularla directamente en la comisión de un delito en agravio de un presunto asistente particular del candidato del PRI, de quien se desconoce su identidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.*

Así mismo refiere que, *la propaganda periodística al aludirla en forma directa tiene como propósito desprestigiar su candidatura y promover la -registrada por el PRI, de ahí que, se difundan supuestos*

*acontecimientos que sólo pretenden difamar su imagen, honor y decoro.*

- *Que, al difundir en el Semanario "La Opinión", expresiones que la calumnian, en el contexto de una opinión, entonces, es claro que tal forma de promover tiene como beneficiario al autor intelectual de la conducta reprochable, al candidato a Presidente Municipal del PRI, quien es muy probable este financiando la difusión de las noticias calumniosas.*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la publicación acreditada vulnera o no la normativa electoral o bien algún derecho de la denunciante.

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone **que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; asimismo, señala que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley; y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.** De igual manera, indica que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como

- a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Derechos que también están previstos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De igual manera, el artículo 7 de la Constitución Federal señala que, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la

previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de dicho ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, mientras que su párrafo 2 establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla la libertad de expresión en su artículo 19, en los siguientes términos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; así como, para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora bien, para delimitar las expresiones que pudieran rebasar la libertad de expresión, la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-87/2003, precisó los alcances de los términos "calumnia" y "denigrar", definiéndolos con base en el Diccionario del español usual en México<sup>11</sup>. De acuerdo a esa obra, "calumnia" significa, en su primera acepción,

<sup>11</sup> Visible en la dirección electrónica [http://www.ce.vantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-del-espanol-usual-en-mexico--0/html/39c5245d-124e-4a52-8213-d7722afefa:t5\\_2.html#1\\_1\\_](http://www.ce.vantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-del-espanol-usual-en-mexico--0/html/39c5245d-124e-4a52-8213-d7722afefa:t5_2.html#1_1_).

acusación falsa hecha maliciosamente en contra de alguien con el fin de dañarlo o desprestigiarlo; y "denigrar" quiere decir criticar o hablar mal de alguien o algo; hacerle mala fama o desacreditarlo, así como ultrajar, agraviar o insultar gravemente a una persona.

En el criterio judicial referido, se sostiene que para que una expresión resulte calumniosa, la imputación delictiva que se hace a otra persona ha de ser falsa. Se expresó además que "Para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, como se adelantó, el derecho sólo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio".<sup>12</sup>

Al respecto cabe destacar, que mediante Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, el primer párrafo del artículo 41, Base III, Apartado C, sufre una reforma que implicó la eliminación de la prohibición para los partidos políticos de realizar expresiones que "denigren a las instituciones y a los propios partidos" en la difusión de propaganda política o electoral, permaneciendo como obligación a los institutos políticos y candidatos, la abstención de expresiones que calumnien a las personas.

Dicho lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la vida política-democrática, el mismo artículo 41, en sus Bases I y III Apartado C de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley

<sup>12</sup> Análisis efectuado en la publicación denominada Propaganda en materia electoral. Criterios relevantes. Emitida por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica [http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/propaganda\\_electoral.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/propaganda_electoral.pdf)

determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que uno de los fines de los partidos es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y como se sostuvo en el párrafo que antecede, **que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnién a las personas.**

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática; asimismo, dispone que **en la propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.**

Para el logro de estos fines, los partidos políticos deben realizar una serie de actividades en las cuales deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención. Así, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

De ahí que, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su segundo párrafo que se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

De manera que, respecto a los mensajes que difundan los partidos, coaliciones y candidatos durante la etapa de campañas, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. En la misma línea, define a la **propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.** Finalmente, tal disposición jurídica señala que la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Si bien, en la legislación electoral local se establece en el artículo 260 tercer párrafo que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos tienen prohibido incluir en su propaganda electoral cualquier tipo de **calumnia** que **denigre** a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros; lo cierto es que, equipara ambas -figuras: "denigración" - "calumnia"; sin embargo, como ya se advirtió del marco jurídico anterior así como del criterio judicial indicado, ambas palabras no sólo son distintas, sino que la primera fue expulsada de las Constituciones federal y local. Lo cual, se corrobora con el artículo 483 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, que dispone que se entenderá por **calumnia**, siendo esta la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral; mientras que, por "denigración" no señala un significado.

Por otra parte, si bien, del marco jurídico anterior pudiera entenderse que la propaganda durante campañas debe ser de carácter meramente propositivo, en el sentido de que el código electoral la define como un

ejercicio de persuasión dirigido a la obtención de la preferencia del electorado, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>13</sup>

La Sala Superior también ha sostenido que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, pues su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, tal autoridad jurisdiccional sostuvo, que la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.<sup>14</sup>

Así, en consideración de los criterios referidos podemos asumir que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Así pues, la propaganda electoral que se presenta durante las campañas es también una forma de comunicación persuasiva que además puede tener como finalidad legítima el desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"

<sup>14</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 96/2013.

<sup>15</sup> Estos criterios dieron origen a la jurisprudencia 2/2016 y a la tesis relevante CXX/2002, de rubros y textos siguientes: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la



Conforme lo anterior, se considera que esta apertura del contenido de la comunicación política durante la etapa de campañas entiende que la libertad de expresión en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, la cual cumple numerosas funciones: mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.<sup>16</sup>

Asimismo, la Sala Superior, en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.<sup>17</sup>

En tal sentido ha sido criterio reiterado de dicha autoridad electoral, que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a

---

propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña. PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADDO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

<sup>16</sup> Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Época: Décima Época Registro: 2008101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional)

<sup>17</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25*

juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>18</sup>

Por ello, no toda expresión proferida por un partido político o candidato en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, que el partido hacia quien se dirige el comentario, y que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen. Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincide con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.

Asimismo, la Sala Superior también ha sustentado en diversas ocasiones que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa<sup>19</sup>. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo, aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

<sup>18</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

<sup>19</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013

Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones que pudieran ser desagradables para actores políticos, quienes por su posición pública deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la Constitución.<sup>20</sup> En tal sentido, se consideró que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.

Por otra parte, la jurisprudencia<sup>21</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a

<sup>20</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 194/2010.

<sup>21</sup> Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS." Registro IUS: 2004021.

Tesis: 1a. XLVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538. Con rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRSE DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades

los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección<sup>22</sup>, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor y riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni puedan reputarse como meras opiniones.

Finalmente, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>23</sup> que debe privilegiarse la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>24</sup>

---

profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.

<sup>22</sup> Página de Internet de la Organización de los Estados Americanos. Visible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#\\_ftn](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn)

<sup>23</sup> En la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-17/2015, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-106/2013

<sup>24</sup> Jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS

En este tenor, se debe reconocer que la libertad de expresión, en el contexto del debate electoral, ampara aquellas manifestaciones que abonan al debate público, a la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país y sus entidades federativas, pues con ello se garantiza el derecho de difundir ideas y por parte del receptor, en este caso la ciudadanía, a recibir información, opiniones y diagnósticos por parte de los partidos políticos acerca de las diversas problemáticas sociales a las que pueden enfrentarse quienes pretendan gobernar, lo cual es un elemento indispensable de cualquier sistema democrático basado en el libre intercambio de ideas para la búsqueda y generación de consensos.

De esta forma, cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión en el transcurso de los procesos comiciales debe verse a partir de una óptica que maximice la libre circulación de las ideas, sobre todo cuando éstas puedan aportar elementos relevantes para la consolidación de una ciudadanía debidamente informada en temas de relevancia pública.

En tal orden de ideas, en el caso, como ya se expuso, la ciudadana Eliza Ojeda Rentería denuncia al ciudadano Sergio Santana Gil otrora candidato a Presidente Municipal de Donato Guerra postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho partido y al "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México", por la supuesta vulneración a la normatividad electoral, derivado de la difusión de propaganda calumniosa que denigra a la quejosa, a través de la publicación de una nota periodística en el citado medio de comunicación impreso.

Lo anterior, pues en su consideración, lo indebido de la propaganda "periodística" radica en la difusión de un mensaje que tiene como propósito implícito trastocar el principio de presunción de inocencia que le asiste al vincularla directamente en la comisión de un delito en agravio de un presunto asistente particular del candidato del PRI, de

quien desconoce su identidad e ignoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Además de que, la propaganda periodística al aludirla en forma directa tiene como propósito desprestigiar su candidatura y promover la candidatura registrada por el candidato del PRI, de ahí que, se difundan supuestos acontecimientos que sólo pretenden difamar su imagen, honor y decoro.

Finalmente aduce que derivado de la difusión de dicha nota periodística, se beneficia a al candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo cual quiere que el financio la misma.

Precisado lo anterior, en principio, este Tribunal estima que, en términos del artículo 256 del Código Electoral de la Entidad, la propaganda objeto de denuncia<sup>25</sup> no es de naturaleza electoral; ello porque no se trata de expresiones, o de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección que, dentro del proceso electoral en curso y en el marco de las campañas electorales locales haya sido producido y/o difundido por el candidato o partido político denunciado.

Además, el artículo 260 tercer párrafo señala que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos tienen prohibido incluir en su propaganda electoral cualquier tipo de **calumnia** que **denigre** a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros; es decir, dicho precepto jurídico señala como sujetos de dicha prohibición a los partidos políticos, las coaliciones y a los candidatos.

En este contexto, como ya se señaló con anterioridad del cúmulo probatorio existente en autos tales como el original del ejemplar Número 1025 del "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México", de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho

<sup>25</sup> La cual fue referida así por la quejosa

26; así como, de los escritos de contestación a los requerimientos solicitados por el Instituto Electoral del Estado de México y de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos presentados por la ciudadana Rosalinda García Mendoza, Directora General del Semanario "La Opinión", Proyección Política del Estado de México, lo único que se acreditó fue la existencia y la publicación de la nota " **ELIZA OJEDA MANDA A BALACEAR A GENTE DEL "PRI"**, y que ésta no fue ordenada ni pagada por persona física o moral alguna, sino que ésta deriva de trabajos de investigación de los reporteros que laboran en dicho semanario.

Así pues, en el caso que nos ocupa la quejosa únicamente ofrece como prueba, el original del ejemplar de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho, antes referido, en el cual se publicó la multireferida nota periodística denunciada, sin que se encuentre adminiculada con otro medio probatorio que le permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario del cual se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político o candidato en esa publicación o bien, en particular de los denunciados.

De modo que, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir, en qué parte de la publicación, cómo y cuándo el candidato y partido político denunciados desprestigian su candidatura y promueven la candidatura registrada por el candidato del PRI o de qué forma se promueve a su candidato a Presidente Municipal en dicho municipio, o como es que dicho candidato o instituto político están financiando la difusión de las noticias calumniosas; así como, **el nexo causal entre la acción de los denunciados y el resultado material**, previsto y sancionado por la legislación; en este caso, la publicación de la nota periodística, en el "Semanario La Opinión, Proyección Política del

<sup>26</sup> Las cuales adquieren el carácter de documental privada y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental privada que fue expedida formalmente por un Ciudadano.

Estado de México”, en que actualizaría la difusión de propaganda electoral calumniosa; situación que no aconteció en la especie.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza la denunciante se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por la ciudadana Rosalinda García Mendoza, Directora General del Semanario “La Opinión”, Proyección Política del Estado de México, en el sentido de que tal nota, no fue ordenada ni pagada por persona física o moral alguna, sino que ésta deriva d trabajos de investigación de los reporteros que laboran en dicho semanario no fue pagada, como ya se dijo.

*Así como que, la publicación, es una columna de opinión, recabada a través del sentir de la población del municipio, donde se hacen los comentarios críticos, mas no de difamación o de interés particular de afectación hacia la denunciante, puesto que en ningún momento se contiene algún daño en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar ya que simplemente se realizan por parte del medio informativo, comentarios hacia lo que se informa por la ciudadanía.*

En consecuencia, el original del ejemplar Número 1025 del “Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México”, de fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho y las dos impresiones fotográficas a color, insertas en el escrito inicial de queja, de las cuales se aprecia la imagen de la portada y el texto la publicación denunciada, que fueron aportadas por la quejosa; así como, las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que esta efectivamente se hubiese realizado por el candidato e instituto político denunciados en los términos planteados por la promovente en su queja.

En tal mérito, no ha quedado acreditado el nexo causal entre el Partido Revolucionario Institucional, su candidato a Presidente Municipal de



Donato Guerra ciudadano Sergio Santana Gil, como presuntos infractores y la difusión y publicación de propaganda supuestamente calumniosa que la vinculaba con un delito.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la quejosa incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>27</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce la denunciante.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió a la denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Donato Guerra Sergio Santana Gil, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior ha sostenido<sup>28</sup> que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se*

<sup>27</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>28</sup> Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL: visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

*pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo”; no obstante “resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente”.*

En ese sentido, la “presunción de inocencia”, según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008<sup>29</sup> de la Sala Superior, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que se emitan al respecto deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.

Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

<sup>29</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

*SANCIONADORES ELECTORALES*<sup>30</sup>, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia a favor del ciudadano Sergio Santana Gil y del Partido Revolucionario Institucional, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano Sergio Santana Gil y del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten que el ciudadano Sergio Santana Gil y el Partido Revolucionario Institucional, hayan difundido propaganda calumniosa que denigra a la quejosa, a través de la publicación de una nota periodística en el "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México", lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**.

Por otra parte, no pasa desapercibido mencionar que por lo que hace al "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México", a quien también la quejosa imputó los hechos denunciados; este Tribunal Electoral Local, considera que la conducta desarrollada por dicho medio de comunicación, consistente en la multicitada publicación no constituye una transgresión a la materia electoral.

<sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Lo anterior, toda vez que atendiendo lo sustentado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-274/2012, sostuvo que *"cuando en un diario se publiquen afirmaciones que se consideren difaman o calumnian a una persona, y no se denuncie o se advierta la participación directa o indirecta del algún partido político en esa publicación, el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer dicha falta, incluso cuando el sujeto pasivo sea un candidato o precandidato, pues tal supuesto no se encuentra en la normatividad electoral"*.

Además, como ya se señaló en párrafos anteriores, en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

De manera que, los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de una amplia protección jurídica respecto de su labor informativa.

Ello, porque tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.

Así, quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, porque una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema

democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

En ese sentido, derivado de la función que despliega el periodismo para la formación de una opinión pública bien informada y la importancia que ello tiene, en relación a la emisión de voto informado, se obtiene que en el orden jurídico nacional, siempre que se trate de un auténtico periodismo, a los periodistas se les ha excluido como sujetos de reproche para efectos de la calumnia electoral.

Así, una de las limitantes a la libertad de expresión prevista en el marco normativo, lo constituye que en la propaganda política o electoral que difunden los partidos y sujetos del derecho electoral se abstenga de expresiones que calumnien a las personas, acorde a lo dispuesto en el invocado artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México, preceptos en los que, para efectos de la materia electoral, no se incluye a los periodistas, ni a los medios de comunicación impresos, como lo es el semanario denunciado.

Así, en el sistema electoral mexicano se libera de reproche a los periodistas o a la actividad periodística, ello es así, porque no se prevén como sujetos activos por parte del legislador en las leyes electorales, tal y como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85, en la cual al pronunciarse sobre el tema de las responsabilidades ulteriores referentes a mecanismos válidos para poder imponer sanciones, refirió que de conformidad con la Convención Americana, constituye un requisito indispensable que previamente se establezca en la ley la existencia de causales de responsabilidad.

En ese tenor, los periodistas o la actividad periodística en la materia electoral no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque,

la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

En este orden de ideas, si bien en el caso concreto, no se acreditó el nexo causal entre los denunciados (Sergio Santana Gil y Partido Revolucionario Institucional), y la difusión y publicación de propaganda calumniosa, a través de la publicación que se realizó en el "Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México", lo cierto es que, - la ciudadana Rosalinda García Mendoza, Directora General de dicho semanario, aceptó que si fue publicada la nota periodística, relacionada con la quejosa, pero que la misma *es una columna de opinión, recabada a través del sentir de la población del municipio, donde se hacen los comentarios críticos, mas no de difamación o de interés particular de afectación hacia la denunciante, puesto que en ningún momento se contiene algún daño en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar ya que simplemente se realizan por parte del medio informativo, comentarios hacia lo que se informa por la ciudadanía.*

No obstante ello, el diario impreso a quien se le atribuye el hecho denunciado, como se ha venido señalando, no es sujeto de responsabilidad en materia de calumnia electoral, dado que no les son reprochables en este ámbito las expresiones denostativas o calumniosas que se dirijan a los contendientes de los procesos comiciales.

Ello porque, la finalidad de sancionar la calumnia en la materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda entre los sujetos que participan en el proceso electoral y, en última instancia, con el deber de garantizar el derecho

de la ciudadanía a decidir con base en información que les permite emitir un voto razonado a partir de que exista una opinión pública informada; situación que explica la razón de los sujetos de reproche que el Legislador estableció en la normativa electoral.

De ese modo, los periodistas cuando actúan en el ámbito de su auténtica labor periodística no son sujetos de responsabilidad en la materia de calumnia electoral, esto es, no les son reprochables en este ámbito las expresiones presuntamente calumniosas vertidas contra actores políticos que se someten voluntariamente al escrutinio social al que éstos voluntariamente se sujetan cuando deciden incursionar en la vida pública del país a través de los procesos comiciales; de ahí su vida pública y actuar puede ser expuesta a la sociedad por el periodismo que tiene la importante labor de mantener informada a la colectividad.

Esta interpretación tiene el efecto de evitar cualquier efecto disuasivo o amedrentador respecto al ejercicio de la libertad de expresión que pudiera generarse con el emplazamiento de periodistas a un procedimiento sancionador electoral.

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, al acreditarse solamente la nota periodística publicada y difundida en un medio de comunicación impreso de carácter local, y que la misma no fue ordenada ni pagada por persona física o moral alguna, y que se realizó en relación con trabajos de investigación de los reporteros que laboran en ese semanario; tales circunstancias, en relación con el marco normativo previamente referido, revelan que no se actualiza el supuesto normativo exigido por la ley electoral local, la cual además excluye dentro de los sujetos a los a los periodistas como ya se ha mencionado.

En consecuencia, si en algún asunto se presupone que el ejercicio periodístico no se ajusta a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6º y 7º,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y este no encuentra algún vínculo con la materia electoral o bien, con los sujetos regulados por esta; tal asunto deberá versar sobre la instauración de una controversia distinta al ámbito del Derecho Electoral.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la quejosa, para el ejercicio de las acciones que juzgue oportunas respecto de la publicación realizada por el Semanario La Opinión, Proyección Política del Estado de México".

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, incisos **c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores, y la calificación de la falta e individualización de la sanción, cuando no se acreditaron las infracciones ni la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por la ciudadana **Eliza Ojeda Rentería**, en su calidad de otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de dicho municipio **Sergio Santana Gil**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la




Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS